



Número Único 110016000049200804029-00
Ubicación 26760
Condenado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
C.C # 18188270

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000049200804029-00
Ubicación 26760
Condenado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
C.C # 18188270

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver la petición de prescripción de la pena y LIBERTAD, incoada por el defensor del sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO allegada a este proceso, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 26760.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá el 7 de agosto de 2010, condenó a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO como autor responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA y CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS, a la pena principal de 96 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 22 de agosto de 2011, confirmó parcialmente la sentencia en el sentido de condenar a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO a la pena de 56 meses 26 días de prisión, y multa de 1.616.5 s.m.l.m.v. a la fecha de comisión de los hechos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de justicia, el 27 de julio de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los sentenciados.

El sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, fue puesto a disposición de este despacho por parte de la Policía Nacional Interpol – Dijin el pasado 9 de marzo de los corrientes, en atención a la orden de extradición que se venía adelantando desde el año 2015, y de acuerdo a lo informado por el la República Federativa del Brasil, el 27 de mayo de 2015, se produjo la captura del citado sentenciado con fines de extradición de acuerdo al requerimiento del Gobierno Colombiano para el cumplimiento de la pena anteriormente señalada.

La Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, mediante oficio No. MJD-OFI19-0037186-DAI-1100 remitió copia de la Nota Verbal DCJI/DSAS/116/JUSTBRASCOLO del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Brasil de fecha 26 de noviembre de 2019, a través de la cual informó que el ciudadano JEINER DUAN VITERY CAICEDO estaba apto para ser extraditado, una vez el juez de la Comarca de Nisia Floresta, estado do Rio Grande do Norte, Supremo Tribunal Federal (STF), quien declaró la extinción de

la pena impuesta por el Juzgado 2º Federal Sección Judicial de Rio Grande Do Norte, por el delito de Falsedad Ideológica.

II. DE LA PETICION

Manifiesta el defensor del condenado, que su prohijado fue condenado a la pena de 56 meses y 26 días de prisión, sentencia que cobro ejecutoria el 4 de agosto de 2011, es así, como en virtud de la dicha sentencia, el 21 de noviembre de 2013, se allegó por parte de la Dijin, solicitud de expedición de órdenes de captura internacional, con el fin de que su procurado fuera puesto a disposición del presente proceso, y en virtud de ello se efectuara la extradición al país.

Que si bien la solicitud del personal de la Dijin es de fecha 21 de noviembre de 2013, misteriosamente la orden de expedir las ordenes de captura internacionales, es de fecha 7 de noviembre de, es decir 14 días antes del informe que rindiera la policía Judicial,.

Acota, que es claro que su cliente no fue capturado en Brasil en virtud de la Circular Roja proferida por cuenta de este proceso, sino de un proceso que se le seguía en Brasil, de allí que se solicitara que fuera puesto a disposición de este juzgado, cuando quedara en libertad, pues si hubiese sido capturado en virtud de la orden de captura proferida por este juzgado, este hubiese sido dejado a disposición en el año 2014 por cuenta de este proceso, lo cual no fue así.

Que conforme lo prevé el artículo 90 del Código Penal, su cliente no fue detenido en virtud de la sentencia, sino de una orden de la Justicia Federal de Brasil, por ende el término de la prescripción no fue interrumpido.

Que en las diligencias existe diversa información aportada por el Ministerio referente a la extradición activa de su cliente, y así sucesivamente, hasta el 4 de agosto de 2016, donde solicito la extinción de la pena por prescripción, toda vez que su procurado no fue capturado o aprendido en virtud de la sentencia proferida en este proceso, y mucho menos dejado a disposición del mismo, sino que se encontraba purgando pena en Brasil pro cuenta de otro proceso que allí se le seguía.

Que conforme a la providencia del 27 de octubre de 2016, el despacho adujo que su defendido se encontraba a disposición y por cuenta del presente proceso a partir del 27 de mayo de 2015, donde claramente ello no era verdad, pues de serlo, su cliente ya habría purgado la pena impuesta, pues si en realidad se encontraba por cuenta del presente proceso, no cabe duda que desde el 27 de mayo de 2015, a la fecha han transcurrido más de 56 meses y 26 días.

Indica que no cabe duda que para la fecha de la solicitud, se sabía a ciencia cierta que su cliente fue dejado a disposición del presente proceso hasta el mes de noviembre de 2019, pues se encontraba purgando una pena irrogada por el vecino país del Brasil, que así las cosas, como la pena impuesta cobro ejecutoria el 4 de agosto de 2011, prescribiendo está el 3 de agosto de 2016.

Acota, que al mencionar la segunda instancia, se sabe que su defendido fue puesto a disposición el 19 de noviembre de 2019, no cabe duda que opero sin

restricción alguna, el fenómeno de la prescripción de la pena, pues al 19 de noviembre de 2019, ya habían transcurrido tres años y 15 días desde la fecha en que dicho fenómeno opero.

Trae a colación la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, del 21 de marzo de 2013, Mag. Pte. Dr. Alberto Poveda Perdomo, Radicado 11001310404720330019405.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En cuanto a la pretensión del defensor del condenado JEINER DUAN VITERY CAICEDO, relacionada con la prescripción de la pena, los artículos 89 y 90 del Código Penal establecen:

ARTICULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Disposición interpretada por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

La naturaleza jurídica de la prescripción ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de la siguiente manera:

"(...) se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo [la prescripción], sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo".²

En cuanto a la iniciación del término de prescripción de la pena, como el Código Penal vigente no trae expresamente previsiones en ese sentido, es razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo.

En el caso, el fallo que condenó a JEINER DUAN VITERY CAICEDO a 56 meses 26 días de prisión, cobro ejecutoria el 4 de agosto de 2011. En esa medida, a la

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

² Sentencia de tutela, 13 de enero de 2009, Rad. 39933, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P: Dr. José Leónidas Bustos Martínez

fecha es claro que ha transcurrido un término superior a la pena impuesta, que trata el artículo 89 del Código Penal, para que opere la prescripción de la pena.

Sin embargo, el sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2015, en el vecino país de Brasil, cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado 2º Federal Sección Judicial de Rio Grande Do Norte, por el delito de Falsedad Ideológica, y en la cual se declaró la extinción de la pena, siendo puesto a disposición de este despacho en noviembre de 2019. Luego, no es posible predicar abandono, descuido o negligencia, por parte del Estado en el ejercicio del ius puniendi, ya que es materialmente imposible ejecutar dos penas en el mismo lapso. Circunstancia que también fue estudiada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en los siguientes términos:

"(...) las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena (...)

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino (sic) de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas".³ (Subrayas agregadas)

En suma, resulta improcedente declarar la prescripción de la pena y la libertad inmediata, en favor del sentenciado JEINER DUAN VITERY CAICEDO, privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, independientemente de que una de estas la estuviera purgando en otro estado.

Otra Determinación:

Reitérese al Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia del Ministerio de Justicia de la República Federativa del Brasil, para que informen los periodos de detención que purgó JEINER DUAN VITERY CAICEDO, dentro del proceso que se le adelanta en ese país, fallado por el Juzgado 2º Federal Sección Judicial de Rio Grande Do Norte, por el delito de Falsedad Ideológica, para establecer los lapsos que se le debe tener en cuenta dentro de las presentes diligencias, infórmese que dicha información se solicitó mediante carta rogatoria No. 2849.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

³ Ibid

PRIMERO: NEGAR, la prescripción de la pena y la libertad inmediata a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, de la pena impuesta por el juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, quien se encuentra recluso en Sala de Detenidos de la Dijin de la Estación de Policía de los Mártires.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PIÑILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	1419 SET. 2008
La Secretaría	

Entregado: NI26760-4 AI 2 SEPT 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 03/09/2020 18:42

Para: Ruby Del Carmen Lopez Leguizamon <rlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Carla

📎 1 archivos adjuntos (183 KB)

NI26760-4 AI 2 SEPT 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ruby Del Carmen Lopez Leguizamon (rlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: NI26760-4 AI 2 SEPT 2020

Entregado: NI26760-4 AI 2 SEPT 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 03/09/2020 18:42

Para: Ruby Del Carmen Lopez Leguizamon <rlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

NI26760-4 AI 2 SEPT 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ruby Del Carmen Lopez Leguizamon (rlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI26760-4 AI 2 SEPT 2020

Contenido

Entregado: NI26760-4 AI 2 SEPT 2020

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 03/09/2020 18:44

Para: jmanceni@hotmail.com <jmanceni@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (44 KB)

NI26760-4 AI 2 SEPT 2020;

Deferido

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jmanceni@hotmail.com

Asunto: NI26760-4 AI 2 SEPT 2020

Entregado: NI26760-4 AI 2 SEPT 2020

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 03/09/2020 18:34

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)

NI26760-4 AI 2 SEPT 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: NI26760-4 AI 2 SEPT 2020

*Recibido
03/09/2020*

Bogotá D.C.,

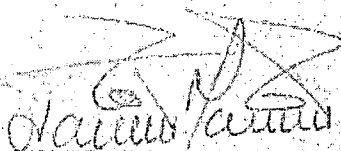
Señor.
JUEZ 4 DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD.-

REF: RADICADO No. 1100160600-9200804029 SEGUIDO EN CONTRA DE
JEINER DUVAN VITERY CAICEDO Y OTROS.

JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO, en mi condición de defensor de confianza del señor JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, me permito manifestar a Usted, que interpongo recurso de apelación, en contra de la decisión de fecha 2 de septiembre del año en curso, y mediante la cual se denegó la prescripción de la pena.

Sírvase proceder de conformidad y dentro de los términos de ley.

Cordialmente,



JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO
C.C. No. 79.575.830 de Bogotá
T.P. No. 122.362 del C.S. de la J.